



Expediente:	SCQ-131-0202-2024
Radicado:	RE-00490-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	14/02/2024
Hora:	14:49:01
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición con radicado N° CE-01053 del 19 de enero de 2024, el peticionario, entre otras cosas, solicita visita a la Urbanización Ámsterdam, sector El Tambo del municipio de La Ceja, ello, aduce *"por la afectación ambiental y presuntamente por el no cumplimiento de las normas, ya que con este movimiento de tierra, la intervención del cauce se afecta flagrantemente el medio ambiente y el caudal de la fuente hídrica"*.

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0202 del 30 de enero de 2024, el interesado denunció que en la Urbanización Ámsterdam, ubicada en zona urbana, sector El Tambo del Municipio de La Ceja se presenta un *"movimiento de tierra y construcción de puente afectando la quebrada y sin respetar los retiros"*.

Que en atención a lo anterior, el día 30 de enero de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-00635 del 09 de febrero de 2024, en el cual se observó lo siguiente:



"El día 30 de enero de 2024 se realizó una visita en atención al Derecho de Petición No. CE-01639-2024 del 19 de enero de 2024 al lote 8 de la urbanización Ámsterdam, identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-77425, ubicado en el sector El Tambo del municipio de La Ceja; la cual, fue acompañada por parte de la comunidad de la urbanización.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que en el lote 8 ubicado en las coordenadas geográficas 75°26'11"W 6°0'43"N, se realizaron actividades de movimientos de tierra, que consistieron en banqueos y llenos en un área aproximada de 700 m² para la adecuación del terreno, al parecer para la conformación de explanaciones.

(...)

El lote limita con la fuente hídrica denominada quebrada La Matilde, y se puede evidenciar huellas de un lleno que se realizó sobre el cauce; no obstante, este fue retirado, puesto que, la Oficina de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, suspendió la obra por no contar con un permiso vigente de movimientos de tierra, y ordenó retirar el lleno y unas tuberías del cauce con las que estaba siendo canalizado e intervenido sin permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental.

(...)

Según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica es como mínimo 10 metros para fuentes cuyo ancho del cauce es inferior a un (1) metro, ronda que puede ser superior conforme a las características propias del terreno. En este sentido, y considerando también la geomorfología del cuerpo de agua, las actividades de movimientos de tierra se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la quebrada; evidenciándose en campo que las actividades se están realizando a una distancia que oscila entre 5 y 6 metros, en un tramo de 35 metros.

(...)

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR, el predio donde se realizó el proyecto de la urbanización Ámsterdam, se encuentra en "Áreas Agrosilvopastoriles", según el POMCA del Río Negro. No obstante, este se encuentra completamente urbanizado.

De acuerdo a lo manifestado por la comunidad, los lotes del proyecto fueron vendidos con una zona verde común, la cual, es aferente a la quebrada mencionada, es decir, parte de esta corresponde al lote intervenido, y según los interesados, en la licencia de construcción se tiene como un área de compensación para preservar su conservación; pues está zona conserva tanto el retiro de la quebrada como la servidumbre del predio contiguo.

(...)

Con respecto al permiso de ocupación de cauce otorgado en la Corporación-Expediente 05376.05.34042:

Mediante la Resolución No.112-1341-2020 del 06 de mayo de 2020, se autoriza una ocupación de cauce al señor JHON JAIRO ALZATE OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.385.654, en calidad de propietario y autorizado del señor ALVARO DE JESUS GARCIA PATINO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.380.122, para construir una obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 017-8707, sobre la fuente La Matilde, localizada en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. Permiso que es modificado mediante las resoluciones 112-4226- 2020, RE-07407-2021, RE-01515-2022, RE-05236-2023. Cuyas obras hidráulicas consisten en: 6 tramos de canales en gavión, 2 puentes peatonales, 1 puente vehicular y 2 estructuras de descargas de aguas lluvias.

Mediante la Resolución No.RE-02157 del 30 de mayo de 2023, se aprueban los 6 tramos de canal en gavión y el puente peatonal 1; a la fecha no se ha construido el puente peatonal 2 ni el puente vehicular, así mismo, las obras de descarga de aguas lluvias no han sido autorizadas; por lo tanto, el permiso se encuentra sujeto a la aprobación en el respectivo control y seguimiento ambiental.

Por otro lado, el puente vehicular aprobado en el permiso no coincide con la intervención que se realizó en el lote No.8, y aunque está ya fue retirada previo a la visita de la Corporación, es importante aclarar que, el puente vehicular se encuentra autorizado aguas abajo, en las coordenadas geográficas 75°26'10.94"W 6°0'43.65"N.

Cabe aclarar que, aunque la intervención que comenzó a realizarse en la quebrada fue retirada, es importante reiterar que, en este sitio no hay obras hidráulicas aprobadas. Así mismo, la ronda hídrica o zona de protección a cada lado del cauce natural, debe respetarse y garantizar su protección en como mínimo 10 metros".

Que a la Petición con radicado N° CE-01053-2024, Cornare dio respuesta a través del Oficio N° CS-00909 del 02 de febrero de 2024, informando sobre la realización de la visita solicitada.

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 12 de febrero de 2024, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-77425 se encuentra ACTIVO y su propietario es el señor ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.380.122.

Que verificadas las bases de datos Corporativas se encuentra el Auto N° AU-00437 del 13 de febrero de 2024, el cual reposa en el expediente 053760534042, en cuyas disposiciones se resolvió iniciar el trámite de modificación del permiso de ocupación de cauce autorizado a través de la Resolución N° 112-1341-2020, presentado por el señor ALVARO DE JESUS GARCIA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.122, en el sentido de cambiar la obra puente vehicular por un Box culvert, sobre la quebrada LA MATILDE, en beneficio del proyecto denominado "URBANIZACIÓN AMSTERDAM", en los predios identificados con FMI: 017-77425, 017-77426, 017-77427, 017-77428, localizados en la vereda el Tambo del municipio de La Ceja Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-00635 del 09 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Tal como se puede evidenciar en la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00635 del 09 de febrero de 2024, en el predio con FMI 017-77425 localizado en la Urbanización Ámsterdam, sector El Tambo del municipio de la Ceja, se presenta una intervención de la ronda hídrica de la Quebrada La Matilda con la ejecución de un movimiento de tierras, evidenciándose la intervención a una distancia que oscila entre 5 y 6 metros de la fuente hídrica, en un tramo de 35 metros.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MATILDA**, que se presenta **CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en la ejecución de un movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 017-77425, localizado en la Urbanización Ámsterdam, sector El Tambo del municipio de La Ceja, toda vez que en la visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 30 de enero de 2024, se evidenció la intervención de la zona de protección (Ronda Hídrica), en un tramo de 35 metros, a una distancia que oscila entre 5 y 6 metros de la fuente hídrica La Matilda.

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 30 de enero de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-00635 del 09 de febrero de 2024.

La medida preventiva se impone al señor **ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.380.122, propietario del predio con FMI 017-77425.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

PRUEBAS

- Derecho de petición con radicado N° CE-01053 del 19 de enero de 2024.
- Queja con radicado SCQ-131-0202 del 30 de enero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00635 del 09 de febrero de 2024.
- Consulta VUR sobre el predio con FMI 017-77425, realizada el 12 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MATILDA CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en la ejecución de un movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 017-77425, localizado en la Urbanización Ámsterdam, sector El Tambo del municipio de La Ceja, toda vez que en la visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 30 de enero de 2024, se evidenció la intervención de la zona de protección (Ronda Hídrica), en un tramo de 35 metros, a una distancia que oscila entre 5 y 6 metros de la fuente hídrica La Matilda. La anterior medida se impone al señor **ALVARO DE JESÚS GARCIA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.380.122, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALVARO DE JESÚS GARCIA PATIÑO**, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar los llenos y la tierra removida de la zona de protección de la quebrada La Matilda.
2. Realizar una adecuada disposición del material extraído, evitando su recolección, almacenamiento o depósito en cercanías a la fuente.

3. Revegetalizar las áreas expuestas principalmente la zona aferente al cauce natural.
4. Abstenerse de realizar cualquier intervención no autorizada en el permiso de ocupación de cauce que reposa en el expediente 053760534042 y /o que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI 017-77425.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de CORNARE, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ALVARO DE JESÚS GARCIA PATIÑO**.

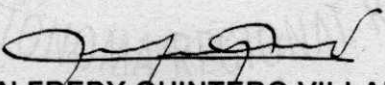
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración municipal de La Ceja, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al Grupo de Recurso Hídrico de la Corporación, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0202-2024.

Con copia a: 053760534042.

Proyectó: Paula G.

Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa María Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/02/2024
Hora: 02:38 PM
No. Consulta: 518000191
No. Matricula Inmobiliaria: 017-77425
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-03-2023 Radicación: 2023-017-6-1457
Doc: ESCRITURA 772 DEL 2023-02-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA PATIÑO ALVARO DE JESUS CC 15380122 X